

por esta opinion, como esto de inducir, ó escusar presunciones de fraudes consiste en el animo, y sean tantas, y tan vehementes las congeturas, y sospechas que se pueden sacar, y tomar de las circunstancias de las donaciones hechas en el modo, y tiempo que se ha referido, como parece por lo que dexé ponderado por la contraria: con razon el mismo Molina (1) concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como yo lo he hecho en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, de los modos, y formas de estas donaciones: y lo mismo he visto hacer, y practicar en el Real Consejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios, y donaciones que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, y D. Bartolomé Lobo Guerrero, Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este capitulo sobre los bienes de D. Juan de Valle, Obispo de Guadala-

ra, en la qual, despues de varios autos, y remisiones en discordia de votos, finalmente se pronunció contra las donaciones que havia hecho estando enfermo, aunque fueron en favor del Convento de S. Benito el Real de Valladolid, y de otras obras pias, habiendose juntado para esta determinacion en virtud de Decretos Reales algunos graves, y doctos Consejeros del Supremo Consejo de Castilla con los del de Indias.

48 Finalmente concluyo con advertir á los Prelados lean con cuidado la que cerca de esto les aconsejan Navarro, y Julio Claro (m), y sepan que á si mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Iglesia, y que cometen hurto, y las exponen á que en el fuero exterior se den, y declaren por fingidas, y fraudulentas, y en el interior por pecaminosas: si no fueren para usos pios, y que aun quando sean para ellos, deben hacerse con verdad, é irrevocablemente, y que aun conveñdrá que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas, que de ordinario suele haver contra ellas.

(1) Molin. de primog. d. c. 10. num. 44.

(m) Navarr. d. g. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. pa-

gin. 347. Jul. Clar. §. Testamentum. q. 27. num. 6. vide verba eorum apud Me. d. c. 10. num. 334. & 335.

## CAPITULO XI.

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS DE LAS INDIAS, y de su aplicacion. A quién toca el recogerlos, y conocer de los pleytos que sobre ellos se ofrecieren.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 7. lib. 1. Recop. y el P. Avendaño en su *tesaur. Ind.* tom. 1. tit. 4. cap. 7. \*

### SUMARIO.

- 1 Definicion de los espolios.
- 2 Si tocan á los sucesores.
- 3 El espolio pertenece á la Iglesia.
- 4 En ellos debe ser amparada, y mantenida.
- 5 Y en los demás bienes, si no hay testamento, ó disposicion contra la Iglesia.
- 6 Mayormente en el Obispo Religioso.
- 7 Los espolios los aplicó el Papa á la Cámara Apostólica.
- 8 Donde no está admitida la Cámara Apostólica, se usa del derecho comun.
- 9 Se ha intentado introducir la Cámara Apostólica en Indias, y se ha estorvado.
- 10 Cédulas, y leyes sobre esto.
- 11 Se encarga á los Oficiales Reales, y Gobernadores, que estando cercano á la muerte el Obispo, pongan cobro.
- 12 En España se hace lo mismo.
- 13 Y en todas partes.
- 14 Y en el Palacio del Papa.
- 15 Ley de Partida sobre espolios.
- 16 Por Concilios antiguos se encargaba al Obispo inmediato.
- 17 Provincia de San Carlos Borromeo, y de un Obispo de Sicilia.
- 18 Las Reales Audiencias actúan en los espolios.
- 19 Al Rey pertenece la guarda de los bienes del Obispo.
- 20 Antiguamente diputaban los Reyes persona para esto.
- 21 Privilegio que se concedió á algunas Iglesias, ibidem.
- 22 Antigua distribucion de los espolios.
- 23 Provisiones en Castilla sobre los daños de las Casas Episcopales.
- 24 Y en Portugal, y en qué se funda.
- 25 Se le permite hacer inventario, y pagar deudas.
- 26 Se estila lo mismo en otros Reynos.
- 27 El Espolio debe pagar las deudas.
- 28 Y lo que prometió en vida.
- 29 La heredera Iglesia, ó la Cámara debe pagar las deudas.
- 30 Quien debe conocer de la paga de salarios, y quales se deben, y n. 30.
- 31 Y mas si hicieron gastos para venir á servir.
- 32 Y si en esto corre la Pragmatica de los salarios, y num. 33.
- 33 Las donaciones se entienden sin perjuicio del Pontifical.
- 34 Sino es que parte del dize en vida.
- 35 Si donó algunas alhajas, y despues las consumió.
- 36 Si el Obispo de España fuese trasladado á las Indias, y llevase bienes de la Iglesia de España, y n. 38.
- 37 Aunque el Frayle, ó Monge, que pasa de una Re-

Religion á otra no lleva sus bienes, no sucede esto en el Obispo, y por qué.

40 Si el Obispo de Indias se viniere á España con los bienes, y muere.

41 Casos prácticos.

42 Razones por una parte, y n. 43.

43 Y qué será si fuere Religioso.

44 Opinion del Autor á favor de las Iglesias ibid.

45 Autores de esta opinion.

46 Los que mueren en Roma pueden disponer de lo

47 En las sucesiones se atiende al estatuto del lugar donde se hallan los bienes.

48 Se limita en los muebles.

49 Si en caso de fraude se estiende el estatuto.

1 Los espolios de que pretendo tratar en este capitulo, difine bien Navarro (a) diciendo, que son bienes Eclesiásticos, adquiridos por los Prelados inmediatamente, ó mediatemente, por contemplacion, ú ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento: En los quales bienes, es cierto, que de derecho canónico antiguo tocaba la sucesion á la Iglesia, en cuyo gremio morian; absoluta, y simplemente, así *ex testamento*, como *ab intestato*, segun consta de infinitos textos, y Doctores (b), que resuelven lo mismo en los de otros qualesquier Prebendados, y Beneficiados en las partes donde no hay costumbre que puedan testar de ellos.

2 Y aunque hay algunos textos que parece que reservan, y aplican estos espolios (como tambien los frutos de las vacantes) á los que suceden en los Obispos, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardenal Tusco (c). La concordia es, que las vacantes eran del Sucesor, los espolios de la Iglesia, ó que la reserva que se hacia de estos al futuro Prelado era para que en nombre de ellas, y como su Mayordomo las gastase, y expendia en lo que juzgase ser mas conveniente para su fabrica, ú otras necesidades, como lo dñ á entender otros textos que permiten, que la Iglesia por sí, ó por sus Ecomomos pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y del nombre, caso, y oficio de estos Ecomomos escriben tambien largamente los mismos Autores, y otros (d).

3 Teniendo todos por tan cierto, y verdadero, que el espolio pertenece á la Iglesia que no la hacen, ó llaman Sucesora en él por muerte de su Prelado, por parecer que ya era señora de todos sus bienes desde que él los adquirió, y que

(a) Navarr. in trad. de spol. Boeler. §. 1. V. De spoliis auent.

(b) C. Episcopi, 22. q. 1. athen. licentiam. C. de Episc. & Cler. c. 1. in fin. de test. cum aliis apud Covarr. ib. n. 19. Navarr. Redoan. Pontan. Minant. Filiuc. & alios, in tr. de his spoliis, & aliis apud Barbos. in Past. al 114. per tot. & Me d. 2. tom. lib. 3. c. 11. n. 3. & 4. \* D. Abreu. n. 508. \*

(c) Garc. de benefic. 5. p. c. n. 504. & 596. & 2. p. c. 1. n. 12. Tusch. lit. B. conel. 111. & lit. S. conel. 368. Ego d. c. 11. n. 5. \* D. Abreu de vacantes, n. 355. Noguez. tom. 1. allegat. 26. n. 9. Gonzal. ad c. cum vos de offic. ordin. tit. 31. lib. 1. Fagn. ibidem n. 16. 21. & seqq. \*

(d) Cillud. 12. q. 2. c. presentis. c. cum vos de offic. ordin. l. 6. c. quia sepe, de elect. eod. lib. Covarr. Redoan. & alii ubi sup. Ego omnino vidend. d. e. 11. n. 6. & seqq.

50 El estatuto que prohibe á la persona, se estiende á los bienes, si es favorable.

51 El Obispo Regular despues de renunciado el Obispado, queda libre de la Religion.

52 Si la Cámara Apostólica se puede entrometer en los bienes vacantes de Frayles u gigantes.

53 En Italia está en práctica.

54 Pero no en España.

55 Caso práctico sobre este asunto.

56 Y si vaga con licencia del Papa, ó de su Prelado.

57 Exemplo de los Clérigos seculares.

\* 58 Los derechos del Sello, y otros á quien tocan en Sede vacante.

\* 59 En los espolios no se incluyen los bienes inventariados á la entrada del Obispado. \*

asi solo trata de retenerlos, y conservarlos, vocablos de que usan expresamente dos textos que ponderan bien para este intento los dos Barbozas (e) y para confirmar la opinion de lo que dicen que los Obispos no adquieren pleno dominio de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adquiere á ellas, sino sola una administracion restringida á lo que en esta parte tienen dispuesto los sagrados cánones, que es, que tomando para sus usos lo necesario, y distribuyendo lo demás en limosnas, y obras pias, de que ya dixé mucho en el capitulo antecedente, y quien quisiere mas, podrá ver á Innocencio (f), y otros Autores que dicen, que el dominio, y posesion de las cosas, y rentas de las Iglesias es de Christo, y no de sus Prelados, y hacen otras advertencias concernientes á esta materia.

4 Lo qual obra en quanto á la nuestra que la Iglesia, en qualquier duda, ó pleyto que se ofreciere sobre estos espolios, entra fundando en ellos su intencion, y debe ser amparada, y mantenida en su posesion, y retencion, aun en el remedio sumarisimo que llaman *de interim*, quando no sea mas que por sola la asistencia del derecho comun, de que tenemos textos, y doctrinas expresas, que juntan Hercules, Marescoto, y Estefano Graciano (g).

5 Esto se estiende no solo á los bienes que el Prelado adquirió *intuitu Ecclesie*, sino aun tambien á los patrimoniales, y adventicios, adquiridos por qualquier via, si no dispuso de ellos por testamento, ni parecen herederos que deban heredarlos *ab intestato*, excluyendo al Fisco que regularmente suele entrar en estos tales bienes que llaman *vacantes*, como lo prueban algunos textos dignos de ser notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo, y otros muchos Autores (h) de

(e) C. 1. c. cum in officis, de testam. Petr. Barbos. in l. divorcio, p. n. 53. ff. solut. matrim. & August. Barbos. dist. alleg. 114. n. 13.

(f) Innoc. in c. quod super. de auct. posses. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. §. municipes. ff. de acquir. poss. n. 8. Perg. de defilecom. art. 48. n. fin. M. Anton. Genuens. pract. Boeler. q. 135. n. 5. & Ego lib. 3. c. 10. ex n. 28. ubi plures adduc.

(g) C. cum persona, de privil. lib. 6. cum similib. apud Marese. 1. variat. c. 11. ex n. 1. Gratian. discep. 870. n. 8. & discep. 890. n. 18.

(h) L. si quis Presby. §. d. athen. licentiam, de Sacros. Eccles. ubi Bart. Bald. & Castrens. c. 1. de succes. ab. intest. ubi Butt. Ab. & alii commun. cum aliis apud Peregr. d. jure fisci, lib. 4. tit. 3. n. 10. Roxas de succes. c. 34. n. 38. Marthae de succes. legati, & Me d. c. 11. num. 23.

cuyas doctrinas se sacó una ley de nuestras Partidas que dice lo mismo por estas palabras: *E si por aventura non oviesen parientes algunos fasta el quarto grado, que le heredase la Iglesia, en que era Beneficiado. La razon es, que aquella sea su heredera, que lo allegó á Dios, pues que otro pariente non havia.*

6 Todo lo qual aun será mas cierto en los Obispos Regulares; porque aunque en otros casos el Monasterio suele excluir, y excluye á los parientes (i), quando el Religioso llega á ser Obispo, no le succede su Convento, sino su Iglesia en qualquier genero de bienes, que por qualquier vía, y modo haya adquirido, y juntado, segun la comun resolusion de muchos textos, y Doctores que de esto tratan (k), diciendo, que la Iglesia se subroga en este caso en lugar del Monasterio; y que como para esto no havia, ni podia haver distincion de bienes, si le huviera de suceder, tampoco la hay, quando le succede la Iglesia, ni el tal Prelado se tiene por señor de ellos, sino por Administrador, para convertirlos en vida, ó en muerte en propios usos de la misma Iglesia.

7 Y aunque en España, Italia, y otras partes este derecho canónico antiguo, que como he dicho, daba los espolios de los Prelados, así Regulares, como Seculares á sus Iglesias, está ya derogado por Bulas de Paulo III. y de otros Sumos Pontífices que le fueron sucediendo, que huvieron por bien de aplicarlos á la Cámara Apostólica de la Iglesia Santa de Roma para algun socorro de sus urgentes necesidades, y porque en ella se representan, y conservan las demás Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron Conservadores, y despues Coletores en cada Provincia, de la qual introduccion, de su justificacion, y práctica tratan elegante, y cumplidamente Egidio Belamera, Navarro, Redoano, y otros muchos Autores que juntan Cenedo, y Cevallos en sus Colecciones (l).

8 Todavía en los demás Reynos, y Provincias, donde no se han puesto en práctica estas Bulas, ni se admiten semejantes Colectorias para la dicha Cámara Apostólica, como suceden en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias succedan en los dichos espolios, como tambien se estila, y observa en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, y aun en el Reyno de Navarra, y de Aragon, y otras Provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican, y justifican Navarro, y otros, que refieren nuestros modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla, y Flores de Medina (m), diciendo ser válida esta costumbre de la exclusion de la Cámara.

9 Y hablando en el particular de las Indias, demás de Navarro, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera (n) que refiere, que havendose tratado muchas veces en la Corte de España por los Nuncios Apostólicos con grande aprieto, de que se les permitiese introducir en ellas estos Coletores, siempre les fue denegado, porque pareció no ser justo, ni conveniente, y que todavía embiaron secretamente uno á la Isla de Española el año de 1528. Y que haviendo tenido noticia de ello el Supremo Consejo de las Indias, escribió luego una carta á la Real Audiencia; que en ella residia, para que no le admitiesen, y que si les intimase algunas letras Apostólicas, las recibiesen con el acatamiento debido, y las remitiesen al mismo Consejo, para que en él se examinasen, y se suplicasen de ellas á su Santidad.

10 Esto dán á entender asimismo las cédulas de los años de 1543. 1551. 1563. y 1581. que se hallan en el primer tomo de las impresas (o), que conformándose con las disposiciones del derecho comun, mandan reservar estos espolios á las Iglesias, y que en las Indias no se admitan los Coletores.

11 Lo qual supuesto, y que las Iglesias de ellas son del Real Patronato, y están debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixe en el capitulo III. de este libro. Con razon se ordena por las mismas Cédulas, y otras á las Reales Audiencias de las Indias, y adonde no hay Audiencias á los Gobernadores, ó Corregidores, que luego que entendieren haver muerto los dichos Prelados, ó estar ya muy cercanos á la muerte, pongan cobro en todo cuidado, y diligencia en recoger, inventariar, y guardar sus espolios. \* *L. 37. tit. 7. lib. 1. Recopilacion. Fraso de Regul. patr. cap. 16. num. 40. y 44. y cap. 21. num. 2. \**

12 En que no parece se puede formar escrupulo ni poner dificultad, por decir que personas seculares no tienen manó, ni jurisdiccion para esto, pues vemos, que en España se hace lo mismo, y cada dia se despachan Provisiones Reales para ello, con pertenecer allí estos espolios á la Cámara Apostólica, como lo advierten bien Bobadilla (p), y otros Autores que citaré luego; porque esto no se hace mas de para buena guarda, y conservacion de ellos, y que estén siempre de manifiesto para quien los huviera de haber, y se escusen los hurtos, y expilaciones de ellos, que de ordinario suelen hacer sus criados, domesticos, y familiares, y aun otras personas de fuera, antes que hayan acabado de espirar los Prelados, de suerte, que muchas veces aun no se halla en sus casas una sabana vieja de que se les pueda hacer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.

Y

13 Y en todas partes, y tiempos debe suceder lo mismo, pues lo refiere como cosa corriente el Autor del Dialogo de estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diciendo: *En muriendo el Obispo se pone á sacó toda su hacienda, y se dividen sus bienes como presas, ó despojos de los enemigos.*

14 Vemos, que pasa lo mismo en el Sacro Palacio de Roma, y espolio de los Romanos Pontífices. Y que se halla este exceso notado, llorado, y condenado muchos siglos ha, y por muchos Concilios (q). Y dió ocasion en Alemania, y otras partes á las Advocaciones, que llaman *armadas, y feudales*, tomando los Principes, y otros poderosos debaxo de su amparo, y proteccion la guarda, y defensa de estos bienes, y de sus Iglesias, de que Erasmo Coquier, Martin Magero (r), y otros han escrito particulares, y copiosos tratados.

15 En cuya imitacion nuestros Carólicos, y Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron del mismo cuidado, como nos lo dá á entender una ley de Partida (s), en que pocos han reparado, que dice: *Antigua costumbre fue de España, é duró todavia, é dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, se lo hacen saber el Dean, y los Ganónigos al Rey, que le encomiendan los bienes de la Iglesia.*

16 Lo qual se puede, y debe entender, ó referir igualmente, no solo á las Rentas de la Sede vacante, sino á los bienes del espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Cánones de Concilios antiguos (t) á los Obispos mas cercanos, encargándoles, que en teniendo nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vecinos, acudan á asistirle en la enfermedad, á ayudarle á bien morir, si Dios le llevare, y á mirar que con toda fidelidad se recojan, y guarden los bienes que dexare, para que de allí los haya su Iglesia. Y que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, y cuidado, y de las que tuvieren caudal, sola una libra de Oro.

17 Los quales Cánones, ya como derogados por no guardarse, volvió á renovar, y mandar, que se pusiesen en uso en su Arzobispado de Milán el Santo Cardenal Borromeo (u). Y en un notable testamento de un Obispo de Sicilia se lee, que considerando lo que de ordinario sucedia á los de su estado, quando enferman, y mueren, y dolliendose en esta parte de su gran desventura, dexó un gran pedazo de hacienda, para que de él se comprase renta, asignada á dos Ganónigos los mas antiguos de su Iglesia, con condicion, que de allí adelante asistiesen á sus sucesores quando enfermasen, y los proveyesen de lo necesario, y

Tom. II.

(q) Concil. Raven. sub Joann. XII. c. 11. vol. 5. Calcedon. c. 22. Aquisgran. c. 88. Wormacien. c. 55. Valent. in Hispan. tempore Sixti IV. Trosevens. c. 14. Ilerdens. c. 16. (r) Cokier de advocat. armata, Mager. eod. tract. & de jure protectionis per totum.

(s) *L. 18. tit. 5. p. 2.*

(t) Concil. Regiens. c. 5. Aurelian. XI. c. 6. Tolet. IX. c. 9. Aurelian. V. c. 8. Aquilens. c. 10. tom. 4. Concil. pag. 1095.

(u) Concil. I. Provinc. Mediolan. 2. p. tit. defuncti, Episcop. \* Fras. de Reg. patron. c. 21. n. 17. \*

juntamente mirasen por el buen cobro, y guarda de sus bienes, y espolios.

18 Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho esté cuidado, así en Eclesiásticos, como en Seculares, pareció conveniente (como he dicho) encargarsele á las Reales Audiencias, las quales (lo que mas es) hecho el sequestro, é inventario de estos espolios, reciben, y despachan las peticiones, y demandas de todos los que ante ellas parecen á pedir algo contra los bienes del Prelado difunto por razon de su servicio, ó por otros justos títulos, y derechos, presentando para verificarlos bastantes probanzas. En lo qual bien sé, que no faltan AA. que sienten alguna dificultad por el defecto, ó incapacidad de jurisdiccion en tales Ministros, respecto de tales bienes; pero otros muchos defienden que se puede hacer con justificacion, pues solos aquellos se podrá verdaderamente decir que son del Prelado que muere, que restaren satisfechas sus deudas. Y si para la averiguacion, y satisfaccion de qualquiera de ellas, por evidente, ó pequeña que fuese, se huviera de acudir á Jueces, y Tribunales Eclesiásticos, fueran inmensos, largos, y costosos los pleytos, como lo dice Bobadilla (x) alegando en favor, y defensa de esta antigua, y comun práctica á Sarmiento, el qual no hallo que trate de ella en el lugar que le cita; pero signenla expresa, y seguramente Juan Gutierrez, Segura Davalos, Lasarte, y otros modernos (y).

19 Yo pondero por ella la ley de Partida que dexo citada, porque lo que allí dice: *Que se encomiendan á nuestros Reyes los bienes de las Iglesias:* esto es lo que hoy obran por sus Ministros, y Audiencias, como lo advierte bien Palacios Rubios, y Jorge Cabedo (z), el qual expresamente dice, y prueba, que esta guarda de los bienes del Obispo que muere pertenece al Rey.

20 Esto es tan cierto, que antiguamente se solian disputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombros Proprios*, como consta de la historia Palentina del Arcediano del Alcor en la vida del Obispo D. Pedro III. donde se pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedió á la misma Iglesia por el Señor Rey D. Alonso X. el año de 1524. Y otros semejantes dados á las Iglesias de Oviedo, y Astorga; refiere novisimamente el insigne Coronista Real Gil Gonzalez Dávila (a), el qual por parecerme digno de que todos tengan noticia de él; he querido poner aquí á la letra, y dice así: *Por gran favor, y que he de hacer bien, y merced á la Iglesia Cathedral de Oviedo, y al Cabildo de ese mismo lugar, otorgo, y estabiezco de aqui adelante para siempre jamás, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que oviere á la razon que finare,*

L. 2 que

(i) *Authent. ingressi, C. de Sacros. Eccler. c. in presentia, de probat. ubi DD. cum aliis apud Gutier. 1. Canon. c. 32. Cened. in. collect. 11. ad decretal. n. 1. & Me d. c. 11. n. 14.*(k) *Cap. 51. a. 1. n. 18. q. 1. c. cum olim. de privil. ubi Innocent. & alii Trentac. consil. 18. lib. 2. & plures alii apud August. Barbos. d. alleg. 114. n. 18. & segg. D. Valenz. cons. 390. ex n. 19. & Me d. c. 11. ex n. 15. ad 18.*(l) *Bellam. consil. 1. Zabarel. cons. 79. Castrens. cons. 96. lib. 1. & innumeris alii apud N. d. tract. de spoliis, per tot. Redoan. Pontan. & alios ib. Cened. collect. 12. ad dec. n. 3. Zevall. com. opin. q. 338. n. 64. Garc. de benef. 2. p. c. 1. n. 16. & p. 5. c. 1. ex n. 596. & Me d. c. 11. ex n. 19. ad 12.*\* *D. Abreu de vacant. n. 175. 297. y 313. \**(m) *Navar. d. tract. de spoliis c. 10. §. 10. per tot. & plures alii apud Gutier. 1. p. q. 49. n. 4. Garc. ubi sup. c. 9. n. 89. Bobadill. in pol. lib. 2. c. 18. n. 180. Flor. de Mena in addit. ad Gam. decis. 313. p. 1. Acuña. in notis ad c. illa autem. dist. 12. n. 6. pag. 70. & á Me d. c. 11. n. 23. & segg. \* Fras. de Regul. patron. c. 18. n. 21.*(n) *Herrer. in histor. Indian. deced. 4. lib. 5. c. 1. pag. 98.*\* *Fras. d. c. 18. d. n. 2. \**(o) *Sched. 1. tom. p. 44. & segg. & inter Ordin. Mexic. de Lie. Puga, fol. 181. \* L. 38. 39. 40. tit. 7. lib. 1. Recop. \**(p) *Bobadill. in pol. lib. 2. c. 18. n. 180.*(x) *Bobad. d. c. 18. n. 180. ubi citat. Sarmient. de reddit. 4. p. c. 1. n. 8. \* Fras. de Reg. patron. c. 21. d. n. 10. \**(y) *Gutierrez. 1. pract. c. 49. n. 4. & de gabel. lib. 2. q. 88. n. 12. in princip. Seguir. in difest. 1. p. c. 14. n. 4. Lasart. de decim. vend. c. 19. n. 45. & novis. & latís. Carlev. de judiciis, pag. 159. ex n. 344.*(z) *Palac. Rub. in introd. rubr. de donat. inter. n. 8. Cabedo. de patron. Reg. Corona. c. 28. n. 7. pag. 441. \* Fras. de Reg. c. 21. n. 3. & c. 17. n. 1.*(a) *Gil Gonzal. in theat. Eccler. Eccler. Ovestens. pag. \**\* *D. Abreu de vacantes, n. 347.*

que queden salvas, y seguras en juro, y en poder del Cabildo, é que ninguno non sea osado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa de ellas. Otro si mando, é otorgo, que el bome mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el bome, que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mi, é por los que reynaren despues de mi en Castilla, y Leon.

21 Lo mismo se hallará en Fr. Prudencio de Sandoval (b), el qual añade, que de antigua costumbre de España estos espolios se solian dividir de suerte, que una parte se aplicaba á la fabrica de la Iglesia, otra á los pobres, y otra quedaba á distribucion del Rey.

22 Considero tambien en favor de la misma costumbre otra semejante, que se practica en el Supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones para que el Corregidor mas cercano compela á los herederos, ó albaceas del Obispo que sucede morir á que nombren tasadores de los daños, y menoscabos, que pareciere quedan en las casas, y bienes de la dignidad Episcopal del tiempo que el Obispo difunto vivió, y las tuvo á su cargo, los cuales se junten con el que de nuevo le sucediere, estimen, rasen, y aprecien los dichos daños, y deterioraciones, nombrando tercero en caso de discordia: y hecha esta tasacion, se manda pagar en dinero todo lo que monta, y que se entregue al nuevo Prelado para reparar con él las dichas deterioraciones: de la qual práctica testifican Molina, y Juan Garcia (c) bastantemente fuera del comun estilo, que nos la hace tan manifiesta.

23 Y en terminos de la de los espolios, de que vamos tratando, demás de los AA. que por ella dexo citados, hay una decision de Jorge Cabedo (d), donde dice, que la misma se guarda en el Reyno de Portugal, y que la mano, que en esto se toman los Reyes, y sus Tribunales Seculares en su nombre, nace del derecho del Patronato, y proteccion que les compete en las Iglesias Catedrales, y sus bienes, como se ha dicho, y para que se les reserven enteramente estos, que por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono Secular no puede entrometerse en la administracion de las cosas, y rentas de las Iglesias, donde exerce su Patronato, puede, y debe hacerlo en todo lo que tocara á su guarda, conservacion, y defensa, conforme á una celebre doctrina de Inocencio, que refiere, é ilustra laramente Martín Magero, (e) donde aun

(b) Fr. Prudenc. in histor. Carol. V. lib. 7. & in hist. Regis Alphonsi. VII. c. 64. fol. 179.

(c) Molin. de primog. lib. 1. c. 27. n. 3. Joan. Garc. de Expenis, c. 11. n. 69.

(d) Cabed. decr. Lusit. 83. p. 2. per totam.

(e) Innocent. in c. cum tot, de offic. ordin. n. 1. Mager. de advoc. armat. cap. 3. n. 165. & c. 15. n. 157. & 158. & seqq.

(f) Porcelin. de inventario, c. 2. q. 15. n. 27. qui citat. Archid. in c. generali, de election. lib. 6.

(g) Franc. Marc. der. 90. n. 5. Thesaur. decr. Pedem. 113. n. 6. Olivian. de jur. fisci, c. 13. & n. 23. Sesé de inhibicion. c. 1. §. 8. n. 20. & seqq.

(h) C. pervenit, ubi omnes, de fidejuss. c. presentis, §. porro, de offic. ordin. lib. 6. cum traditis ab Archid. in c.

añade, que si se descuidare en esto, ó en hacer que se revoque, repita, y recobre lo mal enagenado, podrá ser privado de todos los honores, connotos, y emolumentos, que de ellas tuviere.

24 De aqui infiere el mismo Cabedo, que á quien se le permite esta guarda, y defensa, se le permitirá tambien hacer inventario (f), y luego pasa á lo de las deudas, y satisfacer los salarios de los criados: y resuelve, que de todo esto conciben en aquel Reyno los seculares. \* D. Abreu de vacantes, n. 312. \*

25 En Francia se observa lo mismo, como lo dice, y defiende Francisco Marco: y en el Piemonte Tesauró, en Cataluña Olivano, y en Aragon Josef de Sesé (g). Dando las razones, por que reducen los Reyes á sus manos estos sequestros, y que en ellos solo se pretende poner en salvo los espolios para quien los huviere de haber, y obviar los escandalos, robos, y peligros que resultarían de lo contrario.

26 En los quales espolios está como embebida, ó inclusa esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado difunto dexare contraídas, y no se pueden tener, ni juzgar por bienes de espolio, sino los que quedaren despues de estar pagadas, y satisfechas (h).

27 Y en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere que prometió en vida legitimamente, segun lo declaran textos, y sus glosas, y Tiraquelo (i).

28 A la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia, donde sucede en estos espolios, sino tambien la Cámara Apostólica en los Reynos, y Provincias donde los lleva, y recoge para sí por sus Coletores, aunque el Prelado no haya vivido veinte dias despues de contraída la deuda, de que tenemos expresas decisiones de Rota que así lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares, y Seculares (k).

29 En lo que toca á la paga, y remuneracion de los salarios de criados, y oficiales, de quien los Prelados se sirvieron, suele haver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de derecho solo se deben á los que al entrar á servir los pactaron, y concertaron, ó por lo menos eran personas que solian vivir de su trabajo, industria, letras, y obras, y conducirlas, y los Prelados, por el contrario satisfacenlas, segun la comun opinion de muchos DD. antiguos, y Modernos, que latisimamente refieren Juan Bota, Zevallos, y Flores de Mena. (l). Por la qual hace con palabras expresas el motu proprio de San Pio V. del

fin. d. Francis. Marc. decr. 436. per tot. Gutierr. lib. 1. canon. c. 1. n. 109. Tiraquel. Gig. Boer. Bonacos. & alii ap. Me d. c. 11. n. 47.

(i) C. quicumque, ubi glossa. verbo Promisserint, 22. q. 2. d. c. pervenit, de fidejuss. Tiraquel. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 27. \* Frás. de patron. c. 20. n. 18. \*

(k) Rot. in antiq. decr. 41. supr. tit. de probat. num. 1. Alex. Ludovis. aliás Gregor. XV. decr. 401. n. 4. & 5. Farinac. decr. 241. n. 2. p. 2.

(l) Text. & DD. in l. salarium, ff. & C. mand. Sen. cons. 118. Alexand. Natr. Zoephal. Præt. & plures alii ap. Joann. Bot. cons. 43. num. 5. & seqq. Baez. Alvarad. decr. Genue. & alios apud Zevall. q. 288. num. 5. Men. 1. var. quest. 8. §. 2. num. 1. Vizcont. concl. jure, verb. Salarium.

del año de 1567. de que en el capitulo pasado hice mencion, donde dispone: Que nadie sobre estos bienes de espolio pueda pedir salarios en perjuicio de los herederos; sino es, que evidentemente conste, que entraron á servir habiendose concertado en cantidad señalada.

30 Pero todavia la contraria opinion tiene recibida la práctica, usando de equidad, y se suelen tasar, moderar, y mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca asiento, ó concierto de ellos, segun la calidad, meritos, y servicios de los criados, y oficiales que salen á pedirlos, por no parecer justo, que nadie, y mas tales personas como los Prelados se hayan aprovechado, y servido del trabajo, é industria de otros, sin remunerarse. La qual opinion tiene por sí algunos textos (m), que hacen como antinomia con los que se funda la contraria, en fuerza de ellos, y de otras razones la siguen, y defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Acevedo, Bobadilla, Menoquio, y otros AA. (n) diciendo, que así le han visto practicar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando á Diego Perez, que requería que esto se alegase, y probase.

31 Esto procederá mas seguramente, quando las personas que así huviesen servido, y asistido á los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, ó expensas de hacienda propia en esta ocupacion, y en venir á ejercerla: porque entonces no se hallando, que se les haya hecho alguna remuneracion, todos los AA. de una, y otra opinion se conforman, que en ambos fuertes se les debe dar la que pareciere justa: como lo resuelven Fr. Luis Lopez, y Flores de Mena (o), poniendo el exemplo de un Vicario del Obispo, si por ventura de los proventos del oficio no tuvo bastantemente de que sustentarse, ó si vino de muy lexos á seguirle, y servirle con promesas, y esperanzas de mayores comodidades, de que despues se hallase frustrado, y con pérdida de las que en otras partes, ó ministerios pudiera haver conseguido.

32 Del qual artículo y si á estos criados, y oficiales de los Prelados les obsta la pragmática del año de 1616. ya apunté otras cosas en el capitulo VIII. de este libro, que se podrán juntar con las que voy diciendo en este, y la Bula de Paulo III. (p) que parece que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se hayan de pedir estos salarios, aun en caso que sean concertados, y debidos. Como tambien por una ley recopilada (q)

se señaló el de tres años, y estos pasados, se dan por prescritos.

33 Aunque como sobre ella resuelve bien Acevedo (r), y Yo lo he practicado, y visto practicar muchas veces; esta ley no se guarda, ni entiendo con los criados, familiares, ó parientes de los Prelados que les sirvieron sin concertar salarios; pero no con ánimo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, asistencia, y servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallasen galardonados con mayores mercedes, y beneficios. Porque estas remuneraciones, y satisfacciones, si en todos se tienen como por antidorales, y obligatorias; y mas por paga de deuda que por donacion de mera liberalidad (s), como lo dexo tocado en otros lugares, y en términos de Prelados, que hacen, ó deben hacer semejantes remuneraciones; y que estas se cuentan entre lo necesario para su congrua sustentacion, y se pueden, y deben sacar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesie, y Obispado, lo dicen Jason, Menoquio, Redoano, Molina, y otros muchos Autores (t).

34 Y en conformidad de esto se havrán de determinar los pleytos, que en las Reales Audiencias de las Indias, y en otros Tribunales se ofrecieren con ocasion de estos espolios, y salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida, ó en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de perjudicar á sus Iglesias, por lo menos para que se les dexé de reservar su Pontifical, y las demás cosas de que se servían, á título, y aparato de él en el Culto Divino. Porque todas estas se les mandan reservar, y reservan, aun en las partes donde se cobran, y recogen estos espolios para la Cámara Apostólica: como expresamente lo dispone la Bula de S. Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septemb. ann. 1567. que refieren á la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, y otros AA. (\*) que mueven algunas questiones tocantes á esto, y aun añaden, que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los mubles que tenía aplicados, ó dedicados á su Oratorio privado.

35 Pero esto se ha de entender del Pontifical, de que usaba quando murió: porque si en vida dispuso de algunas piezas pertenecientes á él, será válida su enagenacion, ó permutacion: como lo advierte Navarro, y Pedro Mateo, que le traslada, y llama su Parante, ó Caduceador (u), lo qual es digno de notar, porque lo tuve de hecho, sien-

(m) L. exceptio, C. de locato, l. sed an. §. 1. & l. que utiliter, de neg. gesti. l. 28. tit. 12. p. 5. cum aliis.

(n) Guid. Pap. & ejus addit. decr. 68. Gom. 2. var. c. 2. n. 9. & plures alii apud Gutierr. de juram. confirm. lib. 5. c. 64. n. 5. Men. ubi sup. n. 3. & 10. Zevall. num. 6. Aceved. in l. 6. tit. 15. n. 4. Recop. Bobad. in polise. lib. 2. c. 10. n. 38. Menoch. cons. 288. & 570. & de arbit. casu 514. & Me d. c. 11. n. 52.

(o) Lopez, in instruct. neg. c. 25. & in instr. cons. 2. p. 8. Men. supr. n. 6. & 10. & §. 1. n. 19. & 28.

(p) Vide ejus verba apud Me d. c. 11. n. 54.

(q) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. Castelle.

(r) Aceved. d. l. 6. n. 45. & 46.

(s) L. Attilius, ff. de don. caus. mort. l. sed si lege, §. cum scilicet, de petit. hered. cum aliis late á Me adduc-

tis, supr. lib. cap. 2. & 32. & á Me dist. cap. 11. num. 57. & 58.

(t) Jas. cons. 221. lib. 2. Menoc. de arbit. casu 434. n. 4. & 6. Mascard. de probat. concl. 186. in sin. Joan. Garc. de donat. reman. n. 32. Redoan. de spolis, q. 3. §. Sed in contrarium, n. 16. Molin. disput. 145. v. De remuneracione, & alii ap. Me d. c. 11. n. 58. & 59.

(u) Redoan. d. tract. de spolis, pag. 479. Cherub. 2. tom. Bullar. pag. 238. Navarr. de spolis, §. 8. Azor. lib. 8. c. 8. q. 8. §. q. quidem, Mart. de suces. legal. 4. p. q. 1. art. 4. n. 44. \* Frás. de Reg. patron. c. 21. n. 25. \*

(v) Navarr. d. §. 8. n. 4. ad fin. & cons. 2. sub tit. de don. per tot. P. Matth. in notis, ad const. Pontif. pag. mihi, 557.

siendo Juez en Lima de la causa del espolio del Reverendísimo D. Fernando de Mendoza Obispo del Cuzco sobre ciertas donaciones que havia hecho á un sobrino, hijo de hermano suyo, llamado Don Sebastian de Mendoza con reservacion del usufructo.

36 En la qual causa se ofreció tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviese consumido, ó enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, y señalados en la donacion, si se le han de hacer buenos al donatario en otros tales, ó en su estimacion. Y se juzgó, que si, por las reglas, y doctrinas de algunos textos, y DD. que de esto tratan (x); pero moderando mucho el valor de ellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el derecho (y), que se proceda por todo el rigor de él. Y así no les obliga á dar caucion alguna, de que tendrán en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, y las hayan donado con reservacion de usufructo, aunque otros usufructuarios la deban dar, como expresamente lo advierten Decio, y otros Autores, ponderando para ello dos buenos textos (z).

37 Y es verdad en tanto grado, que estos espolios de los Obispos de las Indias pertenecen á las Iglesias, de ellas, y no á la Cámara Apostólica, según lo que dexó asentado, que aunque diese caso, que alguno que huviese sido Obispo de la Iglesia de España, fuese trasladado á otra de las Indias, y llevase consigo los bienes adquiridos *in titulo* de la primera, todavía así estos, como los que después adquiriese pertenecerían á la segunda, en cuyo gremio muriese; porque entre ella, y el Obispo está en aquel tiempo contraído matrimonio espiritual, que es, el que principalmente causa esta adquisicion, y en cuya significacion trae el Anillo; y el primer matrimonio, antes contraído con la otra, se disolvió totalmente por su translacion. \* D. Abreu de *vacantes*, n. 312. \*

38 Lo qual se collige bastantemente de la doctrina de un consejo de Abad (a), fundada en un buen texto del Decreto, y de lo que mas latamente se dice en una decision de la Rota referida por Farinacio (b), á que asisten otras que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias á otras á los Prelados, como hoy lo vemos recibido por costumbre general de toda la Christianidad, según lo advierten Sarmiento, Belamera, y otros

muchos que refiere Caldas Pereyra (c). En lo mismo viene á conformarse Pedro Barbosa (d), aunque puso primero esta question en duda, y disputa.

39 Porque aunque en el Frayle, ó Monge que pasa de una Religion á otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por eso á la primera los bienes que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Tomás Sanchez, y Bonifacio (e), en los Prelados transferidos pasa esto al revés: porque como dice Caldas Pereyra (f), no causan espolio, sino es quando mueren naturalmente, y así ese se adhiere á la Iglesia, donde vienen á morir. Y si esto se huviera de entender, ó practicar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forzoso, que los Obispos al tiempo de su translacion, hicieran inventario, y despues de muerto ambas Iglesias pleytearan, y armaran cuentas sobre la particion, lo qual nunca he visto, que se haya hecho en las Indias, ni en otros Reynos donde no entra en estos espolios la Cámara Apostólica, con ser en todos tan ordinarias, y frecuentes las translaciones.

40 Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion, ó dexacion de su oficio absolutamente en manos de su Santidad, ó desamparando de hecho su Iglesia, se viene con todos los bienes adquiridos en ella á vivir á España, ó á Roma. Y si muriendo despues en estas partes, le sucederá en ello la Cámara Apostólica, ó el Monasterio, en que profesó, si era Regular, ó la Iglesia de las Indias, donde los adquirió, y de donde los traxo.

41 La qual question se ha ofrecido ya tres veces en el Supremo Consejo de las Indias, en las causas de los Obispos Don Fray Juan de Espinosa Franciscano, que lo fue de la Iglesia de Santiago de Chile, Don Fray Juan del Valle Benedictino, de la de Guadalupe, y en la que de presente pende, de D. Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. Otra semejante trae Navarro (g) tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado D. Fr. Juan Solano, que se fue con sus bienes á Roma en tiempo de S. Pio V. de felice recordacion, allí murió, habiendo hecho donacion de ellos entre vivos á la Iglesia de Santa Maria *supra Mineram*, y á otras obras pias. Del qual Prelado hacen tambien mencion otros Autores (h).

42 Porque parece á primera vista, que estos

(x) L. 1. §. *cavere*, & §. *Et habet*, ff. *usufruct. quem caveat*, l. *si donat*, 37. ff. *de donat. inter. l. si quis argentum*, 35. §. *fin. autem*, C. *de donat. l. 200. tit. 31. p. 3. cum aliis late adduct. á D. Joan. del Castell. de usufruct. c. 17. ex n. 4. & c. 39. n. 42. & Me omnino vidend. dict. c. 12. ex n. 62. ad 66.*

(y) L. *Divus Pius*, 28. cum similib. ff. *de regul. jur.*

(z) Decius, in d. l. *Divus*, n. 1. & cons. 265. n. 5. cum aliis late adduct. á Valenz. consil. 29. n. 3. & á Me dict. c. 11. n. 67. & 68. per l. *Aristo*, §. *fin. ff. de donat. l. filio*, ff. *ut legator.*

(a) Abb. cons. 105. n. 3. p. 2. per text. in c. *si quis jam translatus*, 21. q. 2.

(b) Rot. apud Farinac. dec. 475. p. 1. tom. 2. numer. 6. & 7.

(c) Rot. in antiq. dec. unica, de *translat. Episc.* Sarmient. de *redit.* 2. p. q. 4. ad fin. Bellamer. d. c. si quis

*translatus*, n. 10. & in c. *cum venerabilis*, n. 47. de *except.* & alii apud Caldas Pereyra. cons. 48. ex num. 2. & Ego omnino vidend. d. c. 11. n. 72. ad 81.

(d) Barbo. in l. *divortio*, 2. p. num. 53. ubi alios adducit.

(e) Emman. 3. regul. q. 5. art. 4. Sanch. lib. 7. c. 32. n. 8. Bonacin. de *clausura*, q. 2. punct. 9. §. 4. dif. 2. n. 2. & seqq. pag. 92. & 93.

(f) Cald. d. cons. 48. n. 19. ubi alios allegat, & bene respondet argumentis contrariis. \* L. 40. tit. 7. lib. 1. Rec. Frs. de patron. Reg. c. 21. á n. 10. \*

(g) Navarr. cons. 15. sub tit. de *Regularib.* in prima editione, & conf. 6. tit. de *donat.* n. 2.

(h) Remes. lib. 4. *hisor. Guatem.* c. 13. n. 2. & lib. 9. c. 9. Fr. Alons. Fernand. lib. 1. *hisor. nostr. tempor.* cap. 58. Fr. Joan. Meriet.

Obispos, renunciados los Obispos, quedan como titulados, ó titulares, y que por el consiguien- te no hay espolios en sus bienes, pues ya no tienen Iglesia, y que así, si son Regulares, pertenecerán á sus Monasterios, según lo dá á entender un texto, y por él Soto, Saá, Fray Manuel Rodriguez, y otros Autores, y en particular Tomás Decio (i).

43 Por los quales hace, que si su renunciacion fue aceptada por el Pontifice, quedó disuelto el matrimonio espiritual que havia entre este Obispo, y su Iglesia (k), y daba ocasion á que ella ganase el espolio, y así vendrá tambien á *quoad thorum* cesar este efecto, como en semejantes casos, hablando del matrimonio carnal, aun separado solamente por divorcio, y no *quoad vinculum*, lo enseña un Jurisconsulto, y lo prosiguen, y exornan latamente Guillermo Benedicto, Titaquelo, y Pedro Barbosa (l).

44 Y esto será mas cierto, si siguiéramos la opinion de los que enseñan, que el Obispo Religioso, que renuncia su Obispado, está obligado á volverse á su Monasterio, de que tratan Azor, Aragon, y otros referidos por Tomás Sanchez (m). Pero no obstante lo referido, Yo tengo por mas verdadera la contraria sentencia, así en los Obispos Regulares, como en los seculares que hacen tales renunciaciones, y en esta conformidad se pronunció en los pleytos que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciacion se disuelve el vinculo del matrimonio espiritual, no por eso se disuelve, ó se perjudica el derecho que la Iglesia tenia adquirido en los bienes, que por causa, ó contemplacion de ella hasta entonces se havian ganados; porque este tambien en el matrimonio carnal se reserva enteramente al marido, ó muger que no dió causa á la separacion, como se puede vér por el mismo exemplo de la ley (n), que se cita en contrario en el qual todos los Doctores van con esta inteligencia. Y la misma vemos que sigue la práctica en la comunicacion de los bienes que se ganan constante el matrimonio, en cuya mitad, aun despues del divorcio, compete al que no tuvo culpa en él, como largamente lo tratan, prueban, y resuelven Juan Gutierrez, y otros muchos Autores (o).

45 Por lo mismo en terminos de nuestra question contra Soto, y otros de los referidos, es mas segura, y corriente la opinion de los que sienten, y defienden, que el Obispo titular, ó renunciante no puede causar por su renunciacion, ó dexa-

cion perjuicio alguno á la Iglesia á quien de derecho competia antes de renunciar la sucesion de sus bienes, como expresamente podrá constar de lo que resuelven Capicio, Azor, Tomás Sanchez, Bonacina, y Agustín Barbosa (p), los quales aunque hablan en la sucesion de la Cámara Apostólica, llano es, que son vistos decir, y que dixeran lo mismo, donde las Iglesias en quanto á ella, conservan el derecho antiguo con exclusion del de la Cámara, y sin admitirle, como sucede en nuestras Indias.

46 Esto mismo es visto querer enseñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monasterio, dá por razon, que el Obispo Don Fray Juan Solano en el caso de que alli trata, dispuso por donacion entre vivos de los bienes que traxo adquiridos en el Obispado del Cuzco, y que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera haver hecho por privilegio de Sixto IV. y Leon X. que permite le puedan hacer los Prelados, y Beneficiados Seculares, y Regulares que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltara, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante que aquel Obispo huviera muerto fuera de ella, y de las Indias, y en lugar donde lleva, y recoge los espolios la Cámara Apostólica.

47 Porque aunque en otros propositos, y para efecto de otras sucesiones se suele decir, que se ha de atender el estatuto, ó costumbre del lugar donde se hallan los bienes, de cuya sucesion se trata, y no de aquel en que se halló el testador, ó sus herederos, como lo dicen Alberto Bruno, Ancarrano, Gozadino, y otros que refiere Matienzo (q).

48 Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuicio del sucesor, y sin consentimiento suyo se mudan, y transportan de unos á otros lugares, como los mismos Autores lo enseñan, y en nuestros propios terminos una decision de la Rota referida por Serafino (r).

49 Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias juntar muchos bienes, y venirse con ellos á España, y privar por esta via á sus Iglesias de su derecho: lo qual no debe admitirse, porque en haviendo sospecha de fraude: el estatuto que en otros casos se debiera entender dentro de su distrito, se estiende, y entiende fuera del, solo para excluirla, como en dos casos muy parecidos al nuestro lo dicen, y prueban bien Riminaldo, y Cenedo (s).

50 A la qual doctrina se llega otra que en-

(i) C. *inter corporalia*, de *transl. Episcop.* Sot. de *juris. & iure* lib. 10. *quest.* 5. art. 7. c. *fin.* Saá in *summa*, verb. *Religio*, n. 52. Emman. 3. tom. *quest. regul.* q. 69. art. 4. ad *fin.* Thom. Dec. *consil.* 53. ex n. 2. \* Frs. de *Reg. par.* c. 20. num. 35. \*

(k) *Dict. c. inter corporalia*, Ferret. *consil.* 11. n. 2. cum *seqq.* Gonzal. ad *Regul.* 8. *Canell.* *glos.* 15. num. 48. & Farinac. d. *decis.* 475. num. 6. & 7. p. 1.

(l) L. 1. ff. *unde vir*, & *uxor*, Guillerm. *Benedict.* verbo. *Et uxorem*, *decis.* 5. num. 238. Titaquelo, de *veritat.* *linag.* §. 10. *glos.* unica, num. 17. Petr. Barbo. in *rubr. solut. matrim.* 2. part. num. 16. V. *Ex his ita resolutis.*

(m) *Aspt.* tom. 2. lib. 7. ad *fin.* Aragon. 2. 3. *quest.* 88. art. 11. ad 3. Sanchez. in *summa*, 2. tom. lib. 6. cap. 9. num. 28.

(n) D. l. 1. ff. *unde vir*, & *uxor*, ubi, & in l. 1. c. *ead.* Dec. num. 10. Curc. Jun. num. 34. Barbo. ubi *sup.* n. 56.

\* *Sed id*, & *Mangil.* de *impulatio*, *quest.* 188. *pagina.* 724.

(o) Joan. Garc. de *conj. ac quest.* num. 163. *Gutier.* de *juram.* *confir.* 1. part. c. 1. num. 61. & lib. 1. *Canon.* cap. 24. *Gom.* de *Leon*, *alleg.* 1. num. 12. *Matienz.* in l. 2. tit. 9. lib. 4. *Recop. glos.* 1. num. 48. & plures alii apud *Ciutr.* ad *estat. Mexan.* cap. 1. *glos.* 6. num. 61.

(p) *Capic.* *der.* 200. per 101. *Azor*, 1. tom. lib. 12. cap. 10. *quest.* 7. ad *fin.* Sanch. d. *sum.* l. 17. cap. 32. n. 68. p. 544. *Bonacin.* de *clausura*, *quest.* 2. *pun.* 9. §. 4. *dif.* 2. n. 16. ad *fin.* pag. 99. *August.* Barbo. in *pastoral.* 3. p. *alleg.* 114. n. 22.

(q) *Brun.* de *stat.* q. 25. *Ancarran.* cons. 161. *Gozadin.* cons. 49. n. 21. & alii apud *Matienz.* in l. 2. tit. 9. l. 5. *Recopil. glos.* 11. num. 74.

(r) *Seraphin.* *decis.* 594. n. 21. & *seqq.* part. 1.

(s) *Riminal.* in *princip. insrit.* de *donat.* n. 261. & cons. 42. ex n. 43. lib. 1. *Cened.* *Canon.* q. 21. per *totam.*

seña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibición es favorable, se estiende asimismo á los bienes, aunque estén fuera del territorio, como trayendo muy buenos exemplos lo prueban Bartolo, y otros Autores, que plenísimamente juntan, y siguen Menoquio, y Juan Antonio Belono (t).

51 Demás de esto se puede ponderar la razon que trae Azor, y otros de los arriba citados, en quanto enseñan, que la Cámara Apostólica se admite, y se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de haver renunciado los Obispos quedan libres de la Religión. Con lo qual ya son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten que están obligados á volverse á los Monasterios; como expresamente la reprobaban, demás de ellos, Enriquez; Saá, y otros muchos (u), y en nuestros términos Navarro (x), diciendo notablemente con Juan Andrés, que por el tránsito del Religioso al Obispado se induce una sutil apostasia, y que hablan con poca atención los modernos que dicen, que si le renunciaban debe volver á su Orden, ó Monasterio, porque no hay derecho que tal disponga, y está en contrario la práctica de tantos Frayles, y Monges, que habiendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispos, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, y consintiendolo el Romano Pontífice. Para lo qual alega también Navarro á Bonifacio, y Federico de Senis; y lo mismo dice novísimamente Layman (x), estendiendolo aun á los Obispos Regulares que hubieren sido depuestos sin degradación.

52 Esto que he tocado de los espolios de los Obispos de las Indias, pide, que también diga algo de los de los Religiosos de ellas, y de otras Provincias que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte, ó en otras partes, y si se pueden entrometer en aprehenderlos, y recogerlos los Coletores de la Cámara Apostólica, y aplicarlos á ella, como ya de hecho, tres, ó quatro, ú mas veces lo han intentado?

53 Y lo que pasa es, que en Italia está ya esto puesto en práctica, y entrablado por particular Buia, ó motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma á 25. de Junio de 1577. que refieren Cherubino, y Pedro Matéo (y), que renovó, y amplió los de Paulo, y Pio IV. y de su práctica, y ejecución tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quaranta, y otros muchos Autores que novísimamente cita Filucio (z).

54 Pero todavía el mismo Navarro opone contra esta constitucion muchas, muy urgentes, y concluyentes razones. Y de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expresamente lo reconocen los Autores citados, y en particular el Padre Molina (a), diciendo, que no sabe que se haya recibido, ni se recibirá en otros Reynos fuera del de Italia, y que quando se tratase del caso, se ha de requerir, y guardar el uso, y costumbre del lugar en que sucediere. Porque como ya lo he dicho, y en este mismo punto lo dice también Azor (b), esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, y practicar semejantes Colecciones. Y esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las veces que algunos Coletores la han querido intentar, como lo testifican Redoano, Navarro, y Filucio (c).

55 De próximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una Junta que por su mandado se formó de Ministros gravísimos de todos Consejos en que Yo intervine. En la qual demás de las razones referidas, ponderé, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, ó apostatando sin licencia fuera de su Convento, no por eso dexa de adquirir para él todo lo que en ese tiempo, y forma ganare, y juntare; porque por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuicio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dicen dos textos del Decreto que pondera bien Redoano (d).

56 Y si vaga con licencia de sus Superiores, ó del Romano Pontífice, aun es esto mas llano, porque se queda Frayle, y retiene el habito, derechos, y privilegios de tal, y puede volverse al Convento siempre que quisiere; y así no es visto haverse apartado del, ni dexado en modo alguno de estar sujeto á la Religión, á sus leyes, derechos, y constituciones, por las quales se les dexieren estas ganancias, segun una célebre doctrina del Abad antiguo, y del Panormitano, la qual refiere Navarro (e), que dicen, que el Frayle que trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, y clausuras, pero con licencia, obediencia, ó mandato de su Superior, es visto traerle dentro del mismo Convento. De donde se infiere, que quitada la autoridad, y disposicion del dicho proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.

57 Demás de esto consideré, que quando aun

(t) Barr. in l. cunctos populos, num. 31. lib. de Sum. Tritis. Surd. cons. 52. ex num. 17. lib. 4. Mieres de mayorat. part. 1. quest. 58. num. 25. & 26. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 2. num. 6. Bellon. cons. 74. num. 117.

(u) Enriq. in summ. lib. 10. cap. 32. §. 4. Emman. 3. regul. quest. 52. art. 26. Saá, verb. Episcopus, num. 11. & alii apud Thesaur. Sanch. dist. cap. 6. num. 29. Cened. deleg. pabr. Relig. d. 48. d. num. 2. Navar. d. cons. 6. n. 1. & 11.

(x) Layman, lib. 4. Theol. Mor. tr. 5. de stat. Relig. c. 5. num. 9.

(y) Cherubin. in Bullar. pag. 1254. Petr. Matth. in sum. Constis. Pont. pag. 720.

(z) Navar. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & cons. 15. sub tit. de regul. num. 4. in articulo. Azor, 2. part. lib. 8. cap. 3. q. 15. Quarant. in Bullar. verb. Spolium. \* ult. pag. 104. Molin. Zerol. Leo, & alii apud Filucio. de spol. Cleric. cap. 2. pag. 25. & cap. 6. pag. 37. & cap. 7. pag. 39. num. 8.

(a) Molin. disp. 157. V. Licet negandum.

(b) Azor, d. lib. 8. c. 4. V. Secundo queritur.

(c) Redoan. sup. q. 4. n. 24. Narder. §. 14. n. 4. Filucio. d. c. 7. & c. 2. n. 6. & seqq.

(d) C. si Abbates, 18. q. 5. c. si quis rapuerit, 27. q. 7. Redoan. ubi sup. q. 8. n. 77.

(e) Abb. antiq. & Panormit. apud Navar. consil. 41. de Regularib.

aun diéramos que pudiera obrar, y perjudicar mucho á estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo mas que puede hacer, es, reducirles á estado, de que sean reputados como Clerigos seculares Beneficiados, de cuyos despojos, y de la Colección de ellos para la Cámara Apostólica hablan apretadamente las dichas constituciones. Y pues en España, ni en las Indias no se ha admitido en los tales Clerigos, Prebendados, y Beneficiados esta introducion de la Colección, y así pueden disponer libremente en vida, y en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, y adquiridos de las Prebendas, y Beneficios, como lo dexé dicho, y probado en el capítulo antecedente: bien se sigue, que la misma costumbre se debe observar en los bienes, ó es-

polios (que quieren llamar, ó introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ó de las Indias, por mas que se diga, que andaban sin licencia, vagando fuera de sus claustrós, y Monasterios. Y en este mismo parecer, y resolucion se conformaron todos los que intervinieron en la Junta que he referido, haciendo la consulta que he dicho á su Magestad para que no permitiese esta novedad.

58 \* Los derechos del sello, penas pecuniarias, y otras semejantes no tocan á la Sede vacante, sino al futuro Prelado. Fraso de patron. Reg. c. 21. num. 26.

59 \* En estos espolios no se incluyen los bienes que los Prelados inventariaron á la entrada del Obispado. L. 38. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

## CAPITULO XII.

DE LOS FRUTOS, Y RENTAS DE LAS VACANTES DE LAS Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda, y practica cerca de recogerlas, administrarlas, y distribuir las.

\* De la materia de este capítulo hizo un docto tratado el señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Cámara de Indias. \*

## SUMARIO.

- 1 La guarda, y administracion de las rentas de la mesa Episcopal pertenece al Cabildo en Sede vacante.
- 2 Pero si la Iglesia tiene Patrono Eclesiástico, este nombra Administrador.
- 3 Decio impugna esta opinion.
- 4 En Indias toca á los Reyes, ley de Partida, y num. 5.
- 6 Lo mismo se practica en otros Reynos.
- 7 Cédulas, y leyes en las Indias, y n. 8. y 9.
- 10 El nuevo Prelado no se incluye en esto sin executoriales, y n. 11.
- 12 Motivos de introducirse el Rey, y n. 13. y 14.
- 15 A quien tocan estas vacantes, y n. 16.
- 17 Antigua forma de su distribucion.
- 18 Quando se introduxo la Cámara Apostólica.
- 19 Daños de esta introduccion.
- 20 En algunas partes no se ha introducido.
- 21 En Francia los Reyes disponen de estas vacantes.
- 22 Y proveen las Prebendas en Sede vacante.
- 23 En Indias se aplican las vacantes, y cómo, y n. 24.
- 25 Se comenzó á tratar, que el Rey dispusiese de las vacantes.

- 26 Consulta del Consejo sobre esto.
- 27 Se dividió la vacante en tres partes.
- 28 Renovando el estilo antiguo, y n. 29.
- 30 Se vuelve á tratar de esto, y no se tomó resolucion.
- 31 En las Capellanias de regalibus los Reyes cogen las vacantes.
- 32 Esta parte de vacantes se ha dado de gracia.
- 33 En derechos Reales no se admite facilmente prescripcion.
- 34 Ni enagenacion, y la suelen revocar por testamento.
- 35 La retrodonacion de los Reyes de los diezmos es perpetua.
- 36 Estas vacantes se deben distribuir en obras pias.
- 37 Con este dictamen se conformó el Rey.
- 38 Se debe repartir en Indias, y en guerras contra Infieles.
- 39 \* Número excesivo de interesados en limosnas de vacantes, y temperamento que se tomó.
- 40 \* Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de estas vacantes en que se han de convertir, y quién debe intervenir. \*

1 La guarda, buen cobro, y administracion de los frutos, y rentas de la mesa Episcopal en Sede vacante, pertenece por derecho comun regularmente al Cabildo, ó su Mayordomo general, que succede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demás de su jurisdiccion. Si en ello procedieren con descuido, ó negligencia, se devuelven este cuidado al Metropolitano (a).

Tom. II.

(a) Cap. quoniam, 75. dist. c. non licet, 12. q. 5. c. fin. de sup. negligent. Prelat. lib. 6. Trident. sess. 24. c. 16. cum laté adduct. ab Abb. Innoc. Lap. Francisc. Marc. Carras.

2 Pero si la Iglesia tiene Patrono, y esté es Eclesiástico, le toca proveer Administrador tal qual convenga. Y si es secular, cuidar, y procurar que los Eclesiásticos á quien esto toca procedan en ello con toda legalidad, y fidelidad. Pero él no se puede entrometer, ni mezclar en esta administracion, y custodia, porque la debe dexar á quien en la misma Iglesia vacante perteneciere de institucion: como expresamente lo disponen algu-

M

nos

& alii ap. Anton. Thesaur. decr. Pedem. 131. ex n. 1. ad 6. & Me 2. tom. lib. 3. c. 12. n. 1. \* D. Abreu de vacat. n. 275. Mostaz. de caus. pias, tom. 2. lib. 8. c. 14. n. 62. \*